

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Daniel Noboa Azín, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República, conforme lo acredito con la documentación adjunta, comparezco ante Ustedes dentro de la causa No. 6-22-CP, con fundamento en lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, los artículos 100 y 101 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2013, con Oficio No. T. 4980-SNJ-13-713, el Presidente de la República de aquel entonces solicitó a la Asamblea Nacional declare de interés nacional la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, de conformidad a lo establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. El 03 de octubre de 2013, la Asamblea Nacional expidió la resolución mediante la cual resolvió: *“Declarar de Interés Nacional la explotación de los Bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuní, con el propósito de cumplir con los deberes primordiales del Estado, para alcanzar el buen vivir”*.
3. El 09 de mayo de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la fase de control constitucional a una solicitud de consulta popular emitió el Dictamen No. 6-22-CP/23 referente a la siguiente pregunta: *“¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?”*.
4. El Dictamen antes referido señaló lo siguiente:

“88. (...) para precautelar la seguridad jurídica esta Corte considera que si se establece un plazo determinado para que se adopten las medidas necesarias –en caso de que se obtuviera un resultado positivo en la consulta popular–, la terminación de estos contratos no representaría un riesgo de pago de altas indemnizaciones por parte del Estado ecuatoriano. (...).

89. Además, si se establece un plazo para la ejecución de los resultados de la consulta, este también permitiría dejar sin efecto los permisos y licencias ambientales que se hayan otorgado a EP PETROECUADOR para la explotación del Bloque 43, que EP PETROECUADOR repare cualquier pasivo ambiental que exista –lo que debe ser monitoreado por la entidad competente, el Ministerio de Ambiente–

, se precautele la protección de los territorios ancestrales de los PIAV, entre otras acciones. Así, esta Corte puntualiza que una eventual suspensión de la explotación de crudo no podría ser automática ni abrupta, justamente por las implicaciones que la suspensión puede acarrear en distintos ámbitos –principalmente en el jurídico, económico, social y ambiental–. En consecuencia, una eventual suspensión de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en el Bloque 43 debería ser ordenada y progresiva.

90. Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional considera prudente otorgar un término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales para la ejecución de los resultados de la consulta en caso de que esta obtenga un resultado positivo.

91. Por todo lo señalado anteriormente, esta Corte aclara que, si triunfa el ‘sí’ en la consulta, el Estado: (i) no podría ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación de petróleo en el Bloque 43; y, (ii) deberá adoptar medidas inmediatas para la reparación de la naturaleza, la protección del territorio de los PIAV, entre otras acciones, a través de los ministerios competentes”.

5. El 23 de mayo de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador expidió el auto de aclaración No. 6-22-CP/23, en el cual señaló:

“20. (...) esta Corte reitera lo indicado en los párrafos 89 y 91 del dictamen: ‘una eventual suspensión de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en el Bloque 43 debería ser ordenada y progresiva’, por lo que el tiempo de no más de un año se refiere a la suspensión de la explotación de petróleo del Bloque 43, en el que la meta sea la suspensión total. (...).

23. (...) esta Corte, en su dictamen, decisorio 2.1 señaló: ‘Adicionalmente, el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación del Bloque 43’. Frente al pedido de aclaración por parte de EP PETROECUADOR, esta Corte considera necesario aclarar que: en caso de que triunfe el ‘sí’ en la consulta popular, el Estado no podrá iniciar nuevas relaciones contractuales que tengan como objeto la extracción de petróleo del Bloque 43, disposición que deberá ser acatada desde la notificación de los resultados oficiales, ya que la consulta popular tiene efectos inmediatos, pese a que la ejecución de las medidas a adoptar para suspender la explotación tengan un término a cumplirse para evitar mayores implicaciones en distintos ámbitos - principalmente en el jurídico, económico, social y ambiental (...).

25. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar el pedido de aclaración expuesto en el párrafo 7.8 de EP PETROECUADOR, en los términos establecidos en el párrafo 23 supra, el cual indica que: en caso de que triunfe el ‘sí’ en la consulta popular, el Estado no*

podrá iniciar nuevas relaciones contractuales que tengan como objeto la extracción de petróleo del Bloque 43, disposición que deberá ser acatada desde la notificación de los resultados oficiales, ya que la consulta popular tiene efectos inmediatos, pese a que la ejecución de las medidas a adoptar para suspender la explotación tengan un término a cumplirse para evitar mayores implicaciones en distintos ámbitos -principalmente en el jurídico, económico, social y ambiental.

2. Negar los restantes pedidos de aclaración presentados por el Ministerio de Energía y Minas y de EP PETROECUADOR respecto del dictamen 6-22- CP/23, por lo que deberán estar a lo establecido en el mencionado dictamen (...)”.

6. El 20 de agosto de 2023, se realizó la consulta popular respecto de la pregunta: “¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?”.
7. El 31 de agosto de 2023, a través de la Resolución PLE-CNE-2-31-8-2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, promulgó los resultados de la Consulta Popular, siendo que el 58,95% de votos fueron a favor de mantener indefinidamente el crudo bajo tierra en el Yasuní ITT.

II.

CUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN

8. Los artículos 162 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen respectivamente que las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional son de cumplimiento obligatorio e inmediato y para ello, corresponde a los jueces realizar las acciones conducentes para ejecutar los mismos. Por lo tanto, conforme lo indicado en el Dictamen 6-22-CP/23 concierne al Ejecutivo cumplir con el mandato del organismo constitucional en las condiciones impuestas.
9. El 08 de mayo de 2024, mediante Decreto Ejecutivo No. 257, el Presidente Constitucional de la República creó el Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní – ITT (CEVP Yasuní-ITT), con la finalidad de cumplir con el retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en el Bloque 43. Este Comité se encuentra conformado por: Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Economía y Finanzas; EP PETROECUADOR; Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; y, el Ministerio de Agua, Ambiente y Transición Ecológica. En ese sentido, es menester ratificar la voluntad del Presidente de la República de cumplir con el mandato popular, sin dejar a un lado los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, sociales y ambientales que implican el retiro progresivo y ordenado de las actividades de extracción.

10. El 15 de agosto de 2024, en la Sesión No. 4, el Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní – ITT, conoció el *“INFORME SOBRE IMPACTOS, PUNTOS DE ATENCIÓN Y ACCIONES EJECUTADAS RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONSULTA POPULAR PARA EL CIERRE ANTICIPADO DE OPERACIONES Y ABANDONO DEL BLOQUE 43 ITT”* (adjunto), en el cual concluyó que para cumplir con el mandato popular expresado en las urnas, respecto de mantener el crudo del ITT indefinidamente bajo el subsuelo, es necesario considerar los efectos sociales, ambientales, económicos y fiscales. Dicho informe fue puesto en conocimiento de la Presidencia de la República mediante Oficio No. MEM-MEM-2024-1054-OF, de 16 de agosto de 2024.
11. El *“INFORME SOBRE IMPACTOS, PUNTOS DE ATENCIÓN Y ACCIONES EJECUTADAS RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONSULTA POPULAR PARA EL CIERRE ANTICIPADO DE OPERACIONES Y ABANDONO DEL BLOQUE 43 ITT”* corresponde netamente a un análisis de impactos, demostrando todas las acciones realizadas durante el periodo otorgado, y establece los pasos posteriores necesarios para continuar con el cumplimiento del mandato popular.

III. ANÁLISIS

12. El cierre anticipado de un bloque petrolero es una situación inédita que se presenta por primera vez en la industria petrolera del Ecuador e incluso a nivel internacional; por lo tanto, existen varios retos a considerar y superar para cumplir con el mandato popular.
13. Es de importancia mencionar que desde la proclamación de resultados de la Consulta Popular, el Estado ecuatoriano no ha iniciado nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación de petróleo en el Bloque 43, lo cual se encuentra debidamente establecido en el Informe adjunto; todo ello en cumplimiento del Dictamen y el auto aclaratorio emitido por la Corte Constitucional.
14. Para continuar con el proceso de manera eficaz y viable, periódicamente se ha venido realizado una serie de actividades coordinadas entre distintas instituciones partícipes en el proceso de cierre del Bloque 43, tales como: Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Gobierno; Ministerio de Defensa; Ministerio de Educación; Ministerio de Salud Pública; Ministerio de Inclusión Económica y Social; Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; Ministerio de Turismo; Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos; Ministerio de Agua, Ambiente y Transición Ecológica; Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ahora escindida); Secretaría Nacional de Planificación; Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Corporación Nacional de Electricidad – CNEL EP; Corporación Eléctrica del Ecuador – CELEC EP; Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP; Gobiernos Autónomos Descentralizados del área de influencia, entre otras; de tal manera que se contemplen todos los aspectos que puedan verse afectados directa o indirectamente con la suspensión de la actividad extractiva y el retiro de la infraestructura. Con base a ello también, se han identificado las contrataciones, inversiones y desembolsos en los que debe incurrir de manera preliminar el Estado.

15. Lo anterior implica que, adicionalmente a la situación de la actividad de explotación que será suspendida, es necesario analizar otros componentes para el cierre definitivo del Bloque 43, con la finalidad de cumplir con el retiro progresivo y ordenado de toda actividad, conforme se evidencia en el Informe adjunto.

IV. PETICIÓN

16. En virtud de los argumentos expuestos y con el propósito de continuar con el obligatorio e integral cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional, solicito:

- a) Se inicie con la fase de seguimiento del Dictamen 6-22-CP/23 de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- b) Se convoque a audiencia pública con el Pleno de la Corte Constitucional con el propósito de exponer el *“INFORME SOBRE IMPACTOS, PUNTOS DE ATENCIÓN Y ACCIONES EJECUTADAS RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONSULTA POPULAR PARA EL CIERRE ANTICIPADO DE OPERACIONES Y ABANDONO DEL BLOQUE 43 ITT”* y otra documentación de soporte, de tal manera que se brinde información a detalle a los jueces del análisis realizado por el Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní – ITT, conforme lo expuesto en el presente escrito.
- c) De considerarlo pertinente, se coordine una visita *in situ* o sobrevuelo al Bloque 43 por parte de los jueces constitucionales, junto con el personal técnico, para conocer las especificaciones del área y el detalle de las actividades a realizar para el retiro progresivo y ordenado de la actividad petrolera en su totalidad.
- d) Se expidan los autos que sean necesarios con el fin de continuar con el cumplimiento efectivo del dictamen emitido dentro de la causa No. 6-22-CP.

**V.
NOTIFICACIONES**

17. Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero electrónico 26417010001, sin perjuicio de recibir las en los correos electrónicos: nsj@presidencia.gob.ec; y, sgj@presidencia.gob.ec.

**VI.
AUTORIZACIÓN**

18. Firmo conjuntamente con el Presidente del Comité de Ejecución de la Voluntad Popular Yasuní – ITT; y con la Abg. Mishel Mancheno Dávila, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, a quien autorizo para que, en mi nombre y representación, con su sola firma, suscriba cuanto escrito fuere necesario dentro de la presente causa.

Mgs. Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Econ. Octaviano Goncalves Savinovich
**PRESIDENTE
COMITÉ DE EJECUCIÓN
DE LA VOLUNTAD POPULAR
YASUNÍ – ITT**

Abg. Mishel Mancheno Dávila
**SECRETARIA GENERAL
JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**